

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS DE TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2015, en sesión No. 8 extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el Acuerdo de clave CG/06/2015, mediante el cual se aprobó la creación de la Comisión Especial de Igualdad de Género del Instituto Electoral de Tamaulipas.
2. El 18 de febrero de 2016, la Comisión Especial, celebró Sesión en la que se tuvo formalmente instalada.
3. El 7 de septiembre de 2016, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) emitió el Acuerdo de clave INE/CG661/2016, mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Elecciones del INE).
4. El 5 de julio de 2017, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-11/2017, el Consejo General del IETAM, aprobó modificar diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Reglamento Interior del IETAM), en el cual se incluyeron las atribuciones de la Comisión Especial de Igualdad de Género del Instituto Electoral de Tamaulipas.
5. En fecha 4 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), mediante Acuerdo de Clave IETAM/CG-26/2017, por el que se aprueban los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas.
6. Asimismo, el 2 de marzo de 2018, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo de clave IETAM/CG-14/2018, por el que se modifica y adiciona el

artículo 8 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante acuerdo IETAM/CG-26/2017.

7. En sesión extraordinaria de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante resolución de clave INE/CG1307/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) resolvió ejercer la facultad de atracción y se emiten criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género.
8. El 27 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo de clave IETAM/CG-88/2018, mediante el cual en cumplimiento de la resolución dictada dentro del expediente SM-JDC-679/2018, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, se expiden las constancias de asignación de regidurías según el principio de representación proporcional, correspondiente al municipio de Jaumave, Tamaulipas.
9. El 27 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo de clave IETAM/CG-89/2018, mediante el cual en cumplimiento de la resolución dictada dentro de los expedientes SM-JDC-1194/2018 y SM-JRC363/2018, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, se expiden las constancias de asignación de regidurías según el principio de representación proporcional, correspondiente al municipio de Tampico, Tamaulipas.
10. El 18 de diciembre de 2018, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo de clave IETAM/CG-106/2018, por el que se aprueban los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en la Integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
11. En fecha 23 de enero de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG32/2019, por el cual se reformaron diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, aprobado mediante Acuerdo NE/CG661/2016, modificado a través de los Acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

- 12.** El 30 de enero de 2020, en sesión No. 3, ordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-03/2020, por el cual se aprueba la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- 13.** En fecha 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- 14.** En fecha 24 de marzo de 2020, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, declaró el inicio de la fase 2 por pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados, derivado de lo anterior en esa propia fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 15.** El 26 de marzo de la anualidad que transcurre, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del “COVID-19” (CORONAVIRUS).
- 16.** En fecha 13 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 17.** El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités

a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- 18.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley de Electoral Local). A partir de esta reforma la Comisión de Igualdad de Género cambia su nombre a Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.
- 19.** En sesión ordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 08 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo de clave INE/CG164/2020, mediante el cual se efectuaron diversas reformas al Reglamento de Elecciones del INE y sus respectivos anexos.
- 20.** En fecha 29 de julio de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado, en donde modifica la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en la que se determinó la existencia de violencia política en razón de género y se ordenó a un Instituto Local el registro del recurrente en una lista de personas que han incurrido en ese tipo de violencia, precisando que la modificación es para el efecto de ordenar también al Instituto Nacional Electoral la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.
- 21.** El 31 de julio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/010/2020, por el cual se modificó el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, respecto de las medidas decretadas mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-07/2020, durante el periodo de la contingencia por el virus SARS-CoV2 y se determinó la reincorporación segura, gradual, cauta y ordenada a las actividades laborales, por parte de las y los servidores públicos del IETAM, así como el Plan Interno del IETAM para el retorno del personal a las actividades presenciales.
- 22.** En fecha 28 de agosto del 2020, se giraron oficios a diversas Asociaciones a fin de consultar el tema relativo a la incorporación de disposiciones normativas referentes a las personas con discapacidad al proyecto de Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e

Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas tal y como a continuación se detalla:

Tabla 1. Oficios girados a diversas Asociaciones, relativos a la consulta sobre la incorporación de disposiciones normativas referentes a las personas con discapacidad.

| Fecha | No. Oficio | Asociación |
|------------|-----------------------|--|
| 28/08/2020 | PRESIDENCIA/0953/2020 | Lic. Ernesto Rosas Barrientos Vicepresidente de la Asociación Libre Acceso, A.C. |
| 28/08/2020 | PRESIDENCIA/0954/2020 | Lic. Laura Bermejo Molina Presidenta de la Asociación Libre Acceso, A.C. |
| 28/08/2020 | PRESIDENCIA/0955/2020 | C. Adriana Gallardo Maltos Asociación Maltos, A.C. |
| 28/08/2020 | PRESIDENCIA/0956/2020 | C. Martha Hazel Cano Martínez Presidenta del Centro Asistencial y Educativo Metropolitano, A.C. |
| 28/08/2020 | PRESIDENCIA/0957/2020 | Lic. Javier Quijano Orvañanos Presidente de la Confederación Mexicana de Organizaciones a Favor de la Persona con Discapacidad Intelectual, A.C. |
| 28/08/2020 | PRESIDENCIA/0958/2020 | C. Marco Antonio Mendoza Medina Presidente de la Asociación Deportistas con Discapacidad sin Límites, A.C. |
| 28/08/2020 | PRESIDENCIA/0959/2020 | Lic. Ma. Dolores Fernández Sepúlveda Directora de la Fundación Miradas de Esperanza, A.C. |
| 31/08/2020 | PRESIDENCIA/0967/2020 | C.P.A. Martha Olga Luján Martínez Coordinadora de la Red Ciudadana por los Derechos de las Personas con Discapacidad de Tamaulipas y Presidenta de Proyecto Inclusión, A.C. |
| 31/08/2020 | PRESIDENCIA/0970/2020 | Dra. Alma Elizabeth Gutiérrez Virrey Presidenta y Fundadora de Autismo Un Mundo Contigo, A.C. |

23. En fecha 3 de septiembre de 2020, se recibió escrito suscrito por el Presidente de la Confederación Mexicana de Organizaciones a Favor de la Persona con Discapacidad Intelectual, A.C, en respuesta al Oficio No. PRESIDENCIA/0953/2020.

24. El 4 de septiembre de 2020, se recibió mediante correo electrónico, escrito de la C. Martha Olga Luján Martínez y del C. Rubén David soto Zárate, Coordinadores de la “Red ciudadana por los derechos de las personas con discapacidad de Tamaulipas”, en respuesta al oficio número PRESIDENCIA/0967/2020.

- 25.** En esta propia fecha, mediante correo electrónico, se recibió respuesta por parte de la Lic. Tania Morales Cano, al oficio PRESIDENCIA/0956/2020, dirigido a la Presidenta del Centro Asistencial y Educativo Metropolitano, A.C..
- 26.** En fecha 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-19/2020, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017.
- 27.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-19/2020, la modificación y adición de diversas disposiciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo de clave IETAM/CG47/2017.
- 28.** En esta propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-20/2020, la modificación y adición de diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-30/2017.
- 29.** En sesión celebrada el 7 de septiembre de 2020, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovida por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA.
- 30.** El 18 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-27/2020, la acreditación del registro del Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", ante este Organismo Público Local, en atención a la Resolución INE/CG271/2020 del Consejo General del INE.
- 31.** En esta propia fecha, mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-28/2020, el Consejo General del IETAM aprobó los Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distingos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

32. De igual manera, en esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-29/2020, correspondiente a la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 6 de junio de 2021, por la vía de candidatura independiente para el cargo de las 22 Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas y los cargos de presidencias municipales, sindicaturas, regidurías que integran los 43 Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
33. En fecha 28 de septiembre de 2020, la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación, llevó a cabo Sesión número 10, en la que se aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM por el que se aprobó la propuesta del Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas (en adelante Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación).
34. En esa propia fecha, mediante oficio número CIGyND-145/2020, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado en anteproyecto de la propuesta de Reglamento de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación, se turnan, a efecto de que sean considerados, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM, para su discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

Derechos de la ciudadanía

- I. De conformidad con el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), dispone que en todo el territorio nacional está prohibido toda discriminación motivada, por razones de género y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el

estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- II. El artículo 2o. de la Constitución Federal, determina que la nación mexicana es única e indivisible, y que ésta tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Asimismo, se reconoce en dicho precepto constitucional el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía. De igual forma, se determina que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En el mencionado artículo, se señala también el reconocimiento a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, estableciendo que tendrán los mismos derechos que son señalados para las comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
- III. El artículo 4o. de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
- IV. El artículo 34 de la Constitución Federal señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
- V. Los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Federal, y 7o., fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establecen como derecho de la ciudadanía, ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VI. Por otro lado, en torno a la observancia de los instrumentos jurídicos internacionales, que son vinculantes para el Estado mexicano, se destacan:

- a) La Carta de las Naciones Unidas donde quedó consagrado el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres en junio de 1945.
- b) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, donde se reafirma el principio de igualdad y no discriminación en función del sexo, y establece el derecho de las personas a participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas y acceder a las funciones de los asuntos públicos.
- c) La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres de 1954, donde se propone poner en práctica el principio de igualdad de derechos de mujeres y hombres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, en sus artículos 1, 2 y 3, se establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- d) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales del mismo año, donde los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos instrumentos, sin distinción alguna de sexto, entre otras.
- e) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece una serie de disposiciones que los Estados deben observar a partir, entre otras, de las siguientes obligaciones: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la

mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

- f) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará), donde se plasma el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, por lo cual el Estado mexicano se comprometió a tomar las medidas necesarias, entre ellas, las de carácter legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar practicas jurídicas consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer o la violación de sus derechos.
- g) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, indica los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- h) El documento de la ONU "Transformando nuestro mundo": la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, que busca erradicar la pobreza, combatir las desigualdades y promover la prosperidad, mediante 7 objetivos y 169 metas. El objeto 5 se refiere a "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas 4 las mujeres y las niñas", con lo que queda constatado el interés mundial por lograr la igualdad de la mujer y el hombre.

- i) La Norma Marco para la Democracia Paritaria, donde se establecen acuerdos y un marco normativo para la aceleración de políticas públicas que promuevan los derechos de las mujeres y la igualdad de género.
- j) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.
- k) La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ), el cual es el único tratado internacional centrado en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes.

VII. Por su parte, el artículo 7, numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General) establece que es un derecho de las y los ciudadanos y una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VIII. El artículo 5, párrafos tercero, cuarto y sexto de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral local), menciona que es derecho de las y los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular, así como también, es derecho de los ciudadanos, ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley antes invocada. De igual manera señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente

contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- IX.** El artículo 7, último párrafo de la Ley Electoral Local, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Obligaciones de los partidos políticos

- X.** En el mismo sentido, los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Federal; 20, segundo párrafo, base II, apartado A y D, cuarto párrafo de la Constitución del Estado; y 206 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; aunado a lo anterior, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas en los términos previstos en la presente ley, por lo que la autoridad electoral administrativa velará por su aplicación e interpretación para garantizar su cumplimiento.
- XI.** El artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; asimismo, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- XII.** El artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), dispone que cada partido político determinará

y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y que en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia; señalando, además que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

- XIII.** El artículo 25, inciso r) de la Ley de Partidos, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- XIV.** El artículo 66, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas; también determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, no siendo admisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- XV.** El artículo 206 de la Ley electoral Local establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas en los términos previstos en la presente Ley, mientras que la autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento.
- XVI.** Ahora bien, respecto al cumplimiento del principio de paridad, es pertinente citar la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, en la que determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género

y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas.

Sirve de sustento además lo vertido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2014 al señalar: *“No se puede establecer excepciones al principio constitucional de paridad de género para la integración de listas de candidatos (AI 35/2014 y 39/2014)”*.

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante INE e IETAM)

- XVII.** El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia norma fundamental; señalando, además, que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales.
- XVIII.** Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. De igual forma, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- XIX.** La Ley General, en su artículo 98, menciona que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución del Estado y Ley Electoral local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- XX.** La Constitución del Estado, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- XXI.** Los artículos 100, fracción VII y 101, fracción XVII de la Ley Electoral Local, señala que es uno de los fines y funciones del IETAM, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XXII.** El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, entre otros órganos, a partir de las Comisiones del Consejo General y las direcciones ejecutivas.
- XXIII.** Conforme a lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley Electoral local, el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XXIV.** De conformidad con lo que disponen los artículos 110, fracciones IV, IX, XXXI y LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como, vigilar y promover que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines.

XXV. El artículo 115, fracción V, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM, entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.

Registro de las candidaturas

XXVI. El artículo 26, numeral 2, segundo párrafo, de la Ley General, señala que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

XXVII. El artículo 233 de la Ley General, señala que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

XXVIII. El artículo 297 de la Ley General, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

XXIX. El artículo 194 de la Ley Electoral Local señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

XXX. El artículo 223 de la Ley Electoral Local señala que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a

elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. El IETAM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXXI. Los artículos 229 y 229 Bis de la Ley Electoral Local, señalan que en todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género. Una vez cerrado el registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con las disposiciones previstas en esta Ley respecto de la integración de listas de representación proporcional observando los principios de paridad de género y alternancia, el Consejo General y los órganos competentes, le requerirán en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General o, en su caso, los órganos electorales competentes, le requerirán, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

XXXII. El artículo 234, de la Ley Electoral local, señala que, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios antes citados.

- XXXIII.** El artículo 236 de la Ley Electoral local, señala que las candidaturas a diputaciones a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos y candidatas, separadamente, salvo para efectos de la votación; así como, que el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.
- XXXIV.** De igual forma, el artículo 237 de la Ley Electoral Local, establece que las candidaturas a Presidencia, Sindicatura y Regiduría del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical y que las las fórmulas de candidaturas de las planillas las personas propietarias y suplentes deberán ser del mismo sexo.
- XXXV.** El artículo 238, fracciones II y III de la Ley Electoral local, establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género y que las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de ayuntamientos, postulen planillas observando el principio de paridad de género vertical y horizontal. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.
- XXXVI.** Respecto a las reglas que deberán observar las coaliciones que, en su caso, se celebren, para garantizar la paridad, el artículo 233, numeral 1, de la Ley General, señala la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal. En relación a este mismo tema, los artículos 278 y 280, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del INE, establecen los siguiente:

“Artículo 278.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

...

“Artículo 280

...

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

...

Ahora bien, en cuanto a los precedentes jurisdiccionales aplicables a las postulaciones en coaliciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido las tesis y jurisprudencias, del texto y rubros siguientes:

TESIS LX/2016¹. PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

JURISPRUDENCIA 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN².- De una interpretación sistemática y funcional

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 102 y 103.

² Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.

de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

TESIS III/2019 COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN³.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra. En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones: 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total

³ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve.

de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, INTEGRACIÓN PARITARIA Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

XXXVII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 7/2014, 76/2014 y 83/2014, determinó que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas.

Lo anterior, en el sentido de optimizar la paridad de género, al establecer criterios dirigidos para favorecer a las mujeres, porque precisamente se dirigen a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto, ya que, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, atendiendo al principio pro persona, las autoridades no deben interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo serían los colectivos sociales históricamente excluidos⁴ y que en esa misma lógica la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de claves SM-JRC-18/2016 y SM-JDC-172/2016, acumulados, ha considerado que, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor del género femenino no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues son ellas a quienes se pretende beneficiar⁵.

⁴ Véase tesis de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL". 10a época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, L 12, noviembre de 2014, T I, p. 720, número de registro 2007924.

⁵ Véase sentencia dictada en el expediente SM-JRC-10/2016 y su acumulado SM-JDC-36/2016.

En este sentido, la inclusión de acciones afirmativas contenidas en el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, que ahora se emiten, encuentra asidero legal en las siguientes tesis y jurisprudencias:

1. Acciones afirmativas en materia de paridad de género

1.1. Fórmulas mixtas

Si bien es cierto que nuestra Ley Electoral Local, establece las fórmulas homogéneas, únicamente, en ese tenor la implementación de las fórmulas mixtas obedece a una jurisprudencia que sirve como criterio orientador, en el sentido de que su aplicación nos permite generar el acceso efectivo del género femenino a los cargos de elección popular, encontrando sustento en la tesis del rubro y texto siguiente:

TESIS XII/2018.⁶ PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES. *De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*

De igual manera, el 19 de marzo de 2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica SG-JDC-10932/2015, donde señaló respecto de la integración de las fórmulas de las candidaturas independientes, que si bien las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre,

⁶ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 47 y 48.

tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente.

Criterio que, de igual forma, fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, al resolver los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SM-JRC-10/2016 y SM-JDC-36/2016 acumulados.

1.2. Bloques de competitividad

La reforma político-electoral constitucional de 2014, incorporó por primera vez en nuestro país el deber de los partidos políticos de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, lo cual trajo consigo una serie de atribuciones a las autoridades electorales a fin de garantizar su debida aplicación.

En ese sentido, el Instituto Electoral de Tamaulipas, en cumplimiento a uno de sus fines: el de asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; y en cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, ha buscado siempre maximizar el derecho que tiene toda la ciudadanía tamaulipeca para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas, tal y como lo ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, al resolver la sentencia dentro del Expediente SX-JRC-114/2015:

(...)

Dichos mandatos de optimización de los derechos fundamentales inciden en la conformación democrática de la sociedad, en la medida en que pretende una participación respetuosa y equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegien los derechos humanos, los principios constitucionales y reglas de todo proceso electoral, así como la participación democrática de las mujeres y los hombres a través de la manifestación sustantiva de la paridad de género.

(...)

De igual manera se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-3/2014:

“(…)
la paridad una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del país, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo, al eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir.
 (…)”

A continuación, se presenta un análisis del acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, como integrantes de los Ayuntamientos de Tamaulipas, a partir de la reforma político electoral 2014:

Tabla 2
 Candidaturas electas en elecciones de ayuntamientos 2016 y 2018 por género y cargo

| Cargo en ayuntamientos | Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 | | Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 | |
|--------------------------------|---------------------------------------|---------------|---------------------------------------|---------------|
| | F | M | F | M |
| Presidencia Municipal | 17 | 26 | 17 | 26 |
| Sindicaturas | 30 | 27 | 28 | 30 |
| Regidurías | 215 | 188 | 220 | 187 |
| Total | 262 | 241 | 265 | 243 |
| % Presidencia Municipal | 39.53% | 60.47% | 39.53% | 60.47% |
| % Sindicaturas | 52.63% | 47.37% | 48.28% | 51.72% |
| % Regidurías | 53.35% | 46.65% | 54.05% | 45.95% |

En orden municipal, tenemos que en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, el porcentaje de mujeres electas al cargo de Presidencias Municipales fue de 39.53%, mientras que en el Proceso 2017-2018 se mantuvo el mismo porcentaje.

En el cargo de sindicaturas podemos observar que en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, el porcentaje de mujeres electas representa un 52.63%, mientras que en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 tuvo un pequeño decremento, ubicándose en un 48.28%.

Por último, en el cargo de Regidurías es donde se observa una mayor representación de mujeres, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 resultaron electas en este cargo un 53.35% de mujeres y en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 accedieron a este cargo un 54.05% de mujeres.

Como puede observarse en la tabla que antecede, en ambos procesos se ha mantenido la misma cantidad de mujeres electas, es decir, no se ha mantenido una tendencia de aumento en las presidencias

municipales, siendo electas como titulares solo 17 mujeres en ambos procesos.

En este orden de ideas, si bien es cierto se ha generado un cambio estructural progresivo, sostenible y con igualdad de género, encaminado a lograr la integración paritaria de los ayuntamientos, también lo es que no se ha logrado un mayor acceso de mujeres como titulares de dichos órganos o bien si han accedido a la titularidad, se encuentran mayormente en los municipios con la población más baja.

A continuación, se muestra un análisis de quien ha resultado electo (a) para ocupar la titularidad de las Presidencia Municipales en cada uno de los Ayuntamientos en los dos últimos procesos electorales, atendiendo al municipio y la población que gobiernan:

Tabla 3
Candidaturas electas al cargo de Presidencias Municipales en elecciones de ayuntamientos 2016 y 2018 por género y porcentaje de población que gobiernan

| MUNICIPIO | TITULAR PRESIDENCIAS MUNICIPALES | | | |
|--------------------|----------------------------------|-----------|-------------------|-----------|
| | 2016 ⁷ | GÉNERO | 2018 ⁸ | GÉNERO |
| ABASOLO | 12,641 | FEMENINO | 12,809 | FEMENINO |
| ALDAMA | 31,835 | MASCULINO | 32,405 | MASCULINO |
| ALTAMIRA | 255,261 | FEMENINO | 263,616 | FEMENINO |
| ANTIGUO MORELOS | 9,622 | FEMENINO | 9,760 | FEMENINO |
| BURGOS | 4,642 | MASCULINO | 4,659 | MASCULINO |
| BUSTAMANTE | 7,961 | FEMENINO | 8,048 | FEMENINO |
| CAMARGO | 14,313 | FEMENINO | 14,394 | FEMENINO |
| CASAS | 4,672 | MASCULINO | 4,733 | FEMENINO |
| CD. MADERO | 210,914 | MASCULINO | 214,126 | MASCULINO |
| CRUILLAS | 1,951 | MASCULINO | 1,956 | FEMENINO |
| EL MANTE | 123,261 | MASCULINO | 125,057 | MASCULINO |
| GOMEZ FARIAS | 9,280 | MASCULINO | 9,397 | MASCULINO |
| GONZALEZ | 46,637 | MASCULINO | 47,487 | MASCULINO |
| GÜEMEZ | 16,948 | MASCULINO | 17,225 | MASCULINO |
| GUERRERO | 5,176 | MASCULINO | 5,318 | FEMENINO |
| GUSTAVO DIAZ ORDAZ | 16,852 | FEMENINO | 17,104 | MASCULINO |
| HIDALGO | 24,828 | FEMENINO | 25,078 | MASCULINO |

⁷ Acuerdo IETAM/CG-15/2015. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el número de miembros que habrán de integrar y complementar los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016.

⁸ Acuerdo No. IETAM/CG-12/2017. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018.

| MUNICIPIO | TITULAR PRESIDENCIAS MUNICIPALES | | | |
|--|----------------------------------|------------------------|-------------------------------|------------------------|
| | 2016 ⁷ | GÉNERO | 2018 ⁸ | GÉNERO |
| JAUMAVE | 16,221 | MASCULINO | 16,493 | MASCULINO |
| JIMENEZ | 8,721 | FEMENINO | 8,836 | FEMENINO |
| LLERA | 17,779 | MASCULINO | 17,907 | MASCULINO |
| MAINERO | 2,690 | FEMENINO | 2,702 | FEMENINO |
| MATAMOROS | 530,781 | MASCULINO | 542,609 | MASCULINO |
| MENDEZ | 4,568 | FEMENINO | 4,600 | FEMENINO |
| MIER | 4,271 | MASCULINO | 4,258 | MASCULINO |
| MIGUEL ALEMAN | 30,355 | FEMENINO | 31,116 | MASCULINO |
| MIQUIHUANA | 3,639 | FEMENINO | 3,674 | FEMENINO |
| NUEVO LAREDO | 419,267 | MASCULINO | 428,927 | MASCULINO |
| NUEVO MORELOS | 3,690 | MASCULINO | 3,760 | FEMENINO |
| OCAMPO | 13,628 | MASCULINO | 13,771 | MASCULINO |
| PADILLA | 15,302 | MASCULINO | 15,556 | MASCULINO |
| PALLMILLAS | 1,928 | FEMENINO | 1,954 | FEMENINO |
| REYNOSA | 691,573 | FEMENINO | 711,130 | FEMENINO |
| RIO BRAVO | 129,573 | MASCULINO | 132,838 | MASCULINO |
| SAN CARLOS | 9,600 | MASCULINO | 9,657 | MASCULINO |
| SAN FERNANDO | 59,473 | MASCULINO | 60,396 | MASCULINO |
| SAN NICOLAS | 1,067 | FEMENINO | 1,082 | FEMENINO |
| SOTO LA MARINA | 26,965 | MASCULINO | 27,472 | MASCULINO |
| TAMPICO | 311,308 | FEMENINO | 315,370 | MASCULINO |
| TULA | 29,526 | MASCULINO | 30,013 | MASCULINO |
| VALLE HERMOSO | 66,501 | MASCULINO | 67,709 | MASCULINO |
| VICTORIA | 356,935 | MASCULINO | 365,089 | MASCULINO |
| VILLAGRAN | 6,427 | FEMENINO | 6,458 | MASCULINO |
| XICOTENCATL | 24,369 | MASCULINO | 24,713 | FEMENINO |
| TOTAL, POBLACIÓN | 3,582,951 | | 3,661,262 | |
| POBLACIÓN QUE GOBIERNA GÉNERO FÉMININO | 1,403,754 (39.18%) | 17 (39.53%) | 1,083,085 (29.58%) | 17 (39.53%) |
| POBLACIÓN QUE GOBIERNA GÉNERO MASCULINO | 2,179,197 (60.82%) | 26 (60.47%) | 2,578,177 (70.42%) | 26 (60.47%) |

Como puede observarse en la tabla que antecede, en ambos procesos se ha mantenido la misma cantidad de mujeres electas, es decir, no se ha mantenido una tendencia de aumento en las presidencias

municipales, siendo electas como titulares solo 17 mujeres en ambos procesos.

Las 17 mujeres que fueron electas como presidentas municipales, en ambos procesos, representan un 39.53% de los 43 ayuntamientos que conforman la entidad. Sin embargo, la población conjunta que gobernaron las 17 presidentas electas en 2016, apenas representó un 39.18% de la población total; y en 2018 las presidentas electas gobernaron a solo el 29.58% de la población total.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso impulsar acciones orientadas a trascender de la paridad cuantitativa a la paridad cualitativa, a fin de lograr no solo la igualdad formal en el acceso a los cargos y a la conformación total del ayuntamiento, sino también buscar equilibrar las desigualdades existentes de los municipios que se gobiernan, es decir que la paridad sea “piso y no techo” y que se logre la vertiente cualitativa tanto en las candidaturas registradas, como en el ejercicio del cargo, por tal motivo es importante observar no sólo las posiciones ganadas sino lo que representan las posiciones en cuanto a la población gobernada.

En este orden de ideas es importante mencionar que la paridad de género en los últimos años ha tenido una evolución notoria en todos los ámbitos de la vida política de nuestro país y estado, por lo que en esta ocasión su cumplimiento no está a discusión ni es objeto de duda, sino todo lo contrario en aras de maximizar sus fines y atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, se estima que es necesario transitar de la paridad cuantitativa a la paridad cualitativa, esto quiere decir que ya no solo se trata de cumplir con tal principio, sino que se haga realmente efectiva la garantía de que las mujeres accedan a cargos de elección popular que sean importantes.

En ese tenor, es importante resaltar primero que los bloques de competitividad están hechos para identificar cuáles son los distritos o municipios que tiene mayor competitividad, es decir aquellos que resultan más importantes para los partidos políticos por el porcentaje de votación que se puede obtener. También es importante señalar que la finalidad de verificar el cumplimiento de la paridad en los bloques de competitividad es que exista una proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos géneros y que el de menor competitividad no se asignara de manera exclusiva a un solo género.

Ahora bien, en relación a los bloques de competitividad, los artículos 3, numeral 5 de la Ley de Partidos y 66, párrafo quinto de la Ley Electoral Local, señalan que *“en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior”*

Sentencia ST-JRC-21/2015 y su Acumulado ST-JRC-22/2015:

“(…)

la paridad en la integración del congreso local se prevé de modo tal que puede establecerse que hay una regla de paridad, que establece, en este carácter de regla, el deber ineludible de establecer una división 50%-50% de las candidaturas entre hombres y mujeres; pero también un mandato de optimización o dimensión material de la igualdad concretado en esa regla que obliga no sólo a atender la dimensión matemática o formal de la paridad, sino a garantizar que la repartición de las candidaturas esté en función de igualar las oportunidades de acceso al poder político de las mujeres y de los hombres.

Esto significa que, en los hechos, la designación paritaria de las candidaturas debe otorgar el mismo valor y/u oportunidad política a los hombres y a la mujeres, y es que, se insiste, no debe perderse de vista que la finalidad constitucional y convencional que se persigue es la construcción de una situación de igualdad real entre hombres y mujeres, que abata los rezagos y la dominación, política, económica y social a la que han estado sometidas las mujeres que dudosamente se allana con un criterio formal.

(…)

Criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey, de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JRC-48/2017 en el que se resolvió el juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí⁹:

“(…)

Respecto del término “exclusivamente”, una interpretación literal supondría que se cumpliría ese criterio, si en el grupo de los ayuntamientos o distritos con la votación más baja no se postulará al cien por ciento de las mujeres. Bajo esa concepción, bastaría que entre los ayuntamientos o distritos de más baja votación —considerando el proceso electoral previo— se postulara una planilla o fórmula, respectivamente, encabezada por un hombre y el resto fuera ocupado por mujeres. Esta interpretación redundaría en una protección muy

⁹ Análisis de sentencias relevantes de los Tribunales Electorales de las 32 entidades federativas, así como de los respectivos procedimientos especiales sancionadores. Marta Leticia Mercado Martínez. Coordinadora. Tribunal Electoral de la Ciudad de México. https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/01/Libro_-Sentencias_Relevantes_digital_30Enero_1652.pdf

mínima que permitiría una postulación que, si bien sería numéricamente paritaria, estaría sesgada y alejada del objetivo de la Ley de Partidos y de la Ley Electoral, consistente en que el género femenino sea colocado mayormente en candidaturas con rendimientos históricos de votación bajos. Con ello se reducirían las posibilidades de que más ciudadanas logaran el acceso al poder público. Respecto de la frase “porcentaje de votación más bajos”, la distinción podría hacerse, una vez enlistando los ayuntamientos o distritos según su rendimiento electoral previo —de mayor a menor— de dos maneras:

- a) La primera, dividiendo en dos cada lista, para que quedara un bloque con los territorios más altos y el otro con los más bajos.*
- b) La segunda, segmentando en más de dos bloques cada lista, a efecto de lograr una distribución paritaria más equitativa en términos de competitividad electoral.*

Con base en ese criterio, el Tribunal Electoral consideró que la división por bloques obedece a una interpretación adecuada de las disposiciones legales aplicables, siempre que tenga como referente el principio de equidad de género bajo una perspectiva de eficacia en su implementación a favor de las mujeres, lo cual tiene plena justificación ya que no establece una carga desproporcionada para los partidos políticos ni desnaturaliza sus derechos de autodeterminación. Por lo cual no existe impedimento legal para que los partidos políticos postulen la mitad de candidaturas que integren cada bloque a mujeres, dado que esta medida tiene sustento convencional y legal en el principio de igualdad, elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho, que toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos tales como el de las mujeres, para revertir esta situación de desigualdad, conocidas como medidas afirmativas (...).”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-JDC1172/2017 y Acumulados, consideró que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines:

- 1. Que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, y;*
- 2. Que sean postuladas mujeres en municipios o distritos con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.*

La medida que se advierte idónea es el establecimiento de dos bloques para la elección de diputaciones, en el caso de los ayuntamientos, 2

bloques si se postula en 28 municipios o menos y 3 bloques si se postula en 29 municipios o más.

Ahora bien, los 3 bloques a partir de los 29 municipios, su objetivo es homogeneizar los bloques, es decir, los bloques más pequeños tienen municipios más parecidos, por lo que se promueve la postulación paritaria en bloques más homogéneos. En ese sentido, los datos estadísticos nos muestran que al género femenino le son asignados la mayoría de las veces los municipios poco competitivos, considerando la votación de los partidos políticos en el proceso electoral local anterior, por lo que la segmentación en tres bloques impulsa la paridad sustantiva, contribuyendo de esta manera a eliminar el sesgo de género al interior de cada uno de los bloques y fomentando la presencia de mujeres a cargos de elección popular en los municipios más importantes que se ubican dentro de los bloques de competitividad alta y media.

2. Integración paritaria de los órganos de gobierno

El artículo 207, numeral 1 de la Ley General, señala que en la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, de igual manera el artículo 194 de la Ley Electoral Local, establece que en la integración de ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

El cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas ha permitido el acceso a la integración de los órganos de gobierno a una mayor cantidad de mujeres, tal y como a continuación se detalla:

Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

Tabla 4. Integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, PEO 2015-2016 y PEO 2018-2019

| Diputaciones | Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 | | Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 | |
|-----------------------------|---------------------------------------|---------------|---------------------------------------|---------------|
| | M | H | M | H |
| Mayoría Relativa | 9 | 13 | 11 | 11 |
| Representación Proporcional | 7 | 7 | 8 | 6 |
| Total | 16 | 20 | 19 | 17 |
| Porcentaje | 44.44% | 55.56% | 52.78% | 47.22% |

En el caso de las diputaciones, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, el porcentaje de diputadas electas fue del 44.44%, mientras que en el actual Proceso 2018-2019, por primera vez en la historia, el Congreso del Estado de Tamaulipas estará conformado por un 52.78% de mujeres. En este sentido, es preciso señalar que el Acuerdo mediante el cual el Consejo General del IETAM realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional¹⁰, fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, por el partido político Morena y su candidato Eduardo Navarro Acosta, aduciendo estos dos últimos actores, su inconformidad con el apartado denominado “análisis de la integración paritaria del Congreso del Estado para el proceso electoral 2018-2019, en virtud de la asignación de 17 hombres y 19 mujeres”, pues desde su óptica existe una discriminación a la inversa del género masculino, sin embargo el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, el 06 de septiembre del presente año, al resolver dicho medio de impugnación¹¹, determinó que la integración de la Legislatura se dio de manera natural, conforme al registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos, confirmando el citado Acuerdo.

Esta resolución fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien en sesión celebrada el miércoles 19 de septiembre de 2019, confirmó el Acuerdo de asignación aprobado por el Consejo General del IETAM y por ende la conformación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas con 19 diputadas y 17 diputados.

Integración de ayuntamientos

Tabla 5. Integración de Ayuntamientos, PEO 2015-2016 y PEO 2017-2018

| Ayuntamientos | Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 | | Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 | |
|-----------------------|---------------------------------------|---------------|---------------------------------------|---------------|
| | M | H | M | H |
| Presidencia Municipal | 17 | 26 | 17 | 26 |
| Sindicaturas | 30 | 27 | 28 | 30 |
| Regidurías | 215 | 188 | 220 | 187 |
| Total | 262 | 241 | 265 | 243 |
| Porcentaje | 52.09% | 47.91% | 52.17% | 47.83% |

¹⁰ Acuerdo IETAM/CG-52/2019.

¹¹ Expediente TE-RIN-23/2019 y Acumulados

En orden municipal, tenemos que en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, el porcentaje de mujeres electas en la totalidad de la integración de los 43 ayuntamientos, fue de 52.09%, mientras que en el Proceso 2017-2018 siguió la misma tendencia, representando las mujeres electas un 52.17%.

Cabe señalar que en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en plenitud de jurisdicción realizó ajustes para la integración paritaria de los ayuntamientos de Jaumave y Tampico, dentro de los expedientes SM-JDC-679/2018 y SM-JDC-1194/2018 y SM-JRC363/2018.

Por lo anterior, y toda vez que como resultado de la aplicación del principio de paridad de género en el registro de candidaturas en el Estado de Tamaulipas, la composición del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y de los 43 Ayuntamientos, ha transitado hacia la integración paritaria, según se observa en los datos contenidos en las tablas contenidas en el presente considerando, resulta procedente considerar en el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, acciones afirmativas a fin de garantizar el principio de paridad de género que constitucionalmente se encuentra protegido para hacer frente a las desigualdades históricas que se han presentado en materia de acceso a cargos públicos por parte de las mujeres, considerando las situaciones presentadas en los procesos electorales en el país, de carácter novedoso y excepcional, a fin de **contar con directrices que permitan la actuación de éste Órgano Electoral, en el caso, de presentarse dichos supuestos.**

En ese sentido, tal como lo indican el mandato de las Jurisprudencias; 3/2015 “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”, 11/2015 “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES” y 11/2018 “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”, la medida que se advierte idónea para garantizar el derecho de las mujeres a ser votadas, excluyendo situaciones que permitan su discriminación, imposibilitándolas a ejercer cargos públicos y garantizar la integración paritaria de los órganos de gobierno es la de ajustar las asignaciones realizadas por el principio de representación proporcional.

En este sentido y de conformidad con el criterio reiterado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que ante la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos Locales y Ayuntamientos, dichos ajustes deben realizarse una vez que se compruebe que no se alcanza la paridad, siendo que tal modificación se deberá efectuar bajo parámetros objetivos, es por eso que las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, tal y como lo indica el mandado de la Jurisprudencia 36/2015, del rubro y texto siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA¹². *La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.*

¹² Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Las acciones afirmativas descritas en el apartado 1 y 2 del presente considerando, encuentran sustento en las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y contenidos siguientes:

JURISPRUDENCIA 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL¹³.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

JURISPRUDENCIA 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS¹⁴.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

¹³ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13

¹⁴ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13

JURISPRUDENCIA 6/2015¹⁵. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio *pro persona*, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

JURISPRUDENCIA 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL¹⁶.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa

¹⁵ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

¹⁶ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

JURISPRUDENCIA 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES¹⁷.- *De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).¹⁸ *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las*

¹⁷ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

¹⁸ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 102 y 103.

modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

JURISPRUDENCIA 11/2018¹⁹. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

¹⁹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

JURISPRUDENCIA 17/2018.²⁰ CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

3. Visibilizar los grupos de atención prioritaria

El artículo 1º de la Constitución Federal señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁰ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Para garantizar la participación de hombres y mujeres en la vida política de nuestro país, bajo los principios democráticos de igualdad y no discriminación, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias interpretar y aplicar los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos y de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En este sentido, a fin de maximizar el principio pro persona contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal, este Consejo General estima pertinente incluir en el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, que los partidos políticos *“procurarán incorporar en sus postulaciones propietarias o suplentes a personas jóvenes, personas adultas mayores, y personas migrantes”*.

La inclusión de estas personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, reitera la voluntad y el compromiso de los partidos políticos y autoridades electorales para impulsar acciones afirmativas que constituyan medidas compensatorias, con el fin de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos los seres humanos, asegurando su plena inclusión en un marco de respeto e igualdad de oportunidades, libres de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la condición social, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cabe señalar que en relación a la definición de grupos de atención prioritaria, se realizaron diversas consultas a Asociaciones, mismas que se detallan en los antecedentes 22, 23, 24 y 25 del presente Acuerdo.

Ahora bien, de las consultas realizadas a las diferentes Asociaciones, en relación al tema de grupos de atención prioritaria y personas con discapacidad, a continuación se detalla la respuesta del Presidente del Consejo Directivo de la Confederación Mexicana de Organizaciones en Favor de la Persona con Discapacidad Intelectual, A.C.:

“(…)

Es así, que en mi carácter de Presidente del Consejo Directivo Nacional de CONFE me permito proceder a lo solicitado de la siguiente manera:

1. *Anteproyecto de Reglamento de paridad, Igualdad y No Discriminación, en la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.*

- I. Con relación a lo establecido en el Título Primero “Disposiciones Generales, Capítulo II “Glosario” y en el que se señala en su artículo 4, la definición de persona con discapacidad y que a la letra dice:

Es toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diario, y que sea agravada por el entorno social y puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento será aplicado únicamente a las personas con discapacidad permanente.

II. Opinión:

- a) Ciertamente es complejo tener una definición homóloga entre instrumentos diversos en la materia; pero en este caso la aquí aludida, se observa que cuenta con elementos provenientes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 1, párrafo 2°, la Ley General para la Inclusión de las Personas con discapacidad (artículo 2; fracción IX) y la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas (artículo 3; fracción XXVI), como se observará en el cuadro siguiente:

Tabla 6. Comparativo de artículos realizado por Presidente del Consejo Directivo de la Confederación Mexicana de Organizaciones en Favor de la Persona con Discapacidad Intelectual

| REGLAMENTO DEE PARIDAD | CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Artículo 1) | LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (ARTÍCULO 2; FRACCIÓN XXVII) | LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (ARTÍCULO 3; FRACCIÓN XXVI) |
|--|--|--|--|
| <p>Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por: (...) Persona con discapacidad: ES toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que</p> | <p>Artículo 1. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p> | <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XXVI... XXVII. Persona con Discapacidad Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda</p> | <p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: XXVI.- Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que sea agravada por el entorno social y puede impedir su</p> |

| REGLAMENTO DE PARIDAD | CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Artículo 1) | LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (ARTÍCULO 2; FRACCIÓN XXVII) | LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (ARTÍCULO 3; FRACCIÓN XXVI) |
|---|---|---|---|
| sea agravada por el entorno social y puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento Será aplicado únicamente a las personas con discapacidad permanente. (...) | | impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. | inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás. |

Como se observa, la definición del Reglamento en cuestión recoge algunos elementos de los instrumentos aquí incorporados:

- Deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.
- A largo plazo o permanente.
- Interactuar con diversas barreras o que sea agravada por el entorno social.
- Pueda impedir su participación plena y efectiva en la sociedad o pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás.

III. La definición relativa a “grupos de atención”:

Grupos de atención prioritaria: Son grupos de la población que enfrentan barreras, que les dificulta el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia. En este Reglamento se consideraran a aquellos grupos que están conformados por personas jóvenes, personas adultas mayores, personas afroamericanas, personas con discapacidad, personas migrantes y personas de identidad indígena.

No implica mayor análisis y sólo aludiría al término de “personas adultas mayores”, que Internacionalmente se reconocen como “personas mayores”.

IV. En el Capítulo III del Reglamento en análisis, se reitera la necesidad de aludir a los grupos de atención prioritaria:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO III. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN:

Artículo 9. Para efectos de este Reglamento se consideraran como grupos de atención prioritaria a los siguientes:

- I. Personas jóvenes;*
- II. Personas adultas mayores;*
- III. Personas afromexicanas;*
- IV. Personas con discapacidad;***
- V. Personas con identidad indígena;*
- VI. Personas migrantes.*

Reiteramos lo arriba expuesto, con relación al término “personas adultas mayores” y sólo acotamos, que la Organización Mundial de la Salud (OMS), determinó que las personas mayores de 60 años en países en vías de desarrollo y mayores de 65 en países desarrollados se les llaman “Personas Mayores”.

- V. La parte central, para fines del reconocimiento de derechos político-electorales, sobre todo en el aspecto del derecho a ser votado, es decir, poder ser candidato a un puesto de elección, que en este caso nos referimos a posiciones en el Congreso del Estado de Tamaulipas y ayuntamientos, juega un papel central, la respuesta que tengan los partidos políticos, al incorporar en sus candidaturas, a personas con discapacidad. Nos parece claro lo que señala el Título Tercero del anteproyecto en cuestión:*

TÍTULO TERCERO REGISTRO DE CANDIDATURAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Sección Quinta. De las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

Artículo 22. Para la elección de diputaciones y ayuntamientos, los partidos políticos procurarán incorporar en sus postulaciones a personas jóvenes, personas adultas mayores, personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de identidad indígena y personas migrantes.

Respecto de lo señalado en el artículo sujeto a análisis, nos parece muy oportuno lo planteado, aunque deberá mediar en su momento, acuerdo con los partidos, para que esto así suceda.

Con el propósito de fortalecer la participación política de personas con discapacidad y que propicie resultados favorables, sería adecuado, que paralelamente se incorpore el compromiso de impulsar que los partidos políticos sumen a sus programas de capacitación política y formación de cuadros, a las personas con discapacidad, ya que precisamente son tan pocas las oportunidades de contender por estas, que es necesario coadyuvar en su preparación.

Ciertamente vemos ya dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos (artículo 3; numeral 3), lo relativo al compromiso que tienen los partidos políticos de garantizar la igualdad paritaria en la postulación de sus candidaturas. Pero aún no se identifica textualmente, tratándose de personas con discapacidad, ya que esta disposición se orienta en materia de género; lo que implicará a la brevedad, impulsar una reforma en ese sentido a la Ley de referencia y así observar una plena armonización entre ambos instrumentos y demás que sean complementarios.

Asimismo, consideramos que igualmente sería oportuno, plantear desde este ordenamiento, que los partidos políticos, definan y den a conocer los criterios a seguir, que propicien la referida garantía de paridad entre posibles candidatos con discapacidad, ya que en su oportunidad será necesario tenerlo plenamente identificado, por la presencia de diversos supuestos que bien podrían convertirse en obstáculos en el ejercicio de este derecho.

- VI. Finalmente, sobre manifestar, si las presentes disposiciones del aludido anteproyecto de reglamento, pueden afectar directa o indirectamente a los derechos de las personas con discapacidad.*

Sin duda que estamos frente a disposiciones que ampliamente benefician el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, sobre todo cuando vemos que se ha avanzado en la regulación del derecho a votar y el otro tramo de este derecho ha quedado marginado en buena medida, lo que sin duda resulta discriminatorio para este sector de la población. Por ello, la expedición de estos contenidos del reglamento de mérito, bien abren la puerta a la promoción y defensa del derecho a ser votadas las personas con discapacidad. Sin duda, que para consolidar lo aquí expuesto, se requerirá de la suma de ajuste en documentos varios (lineamientos, procedimientos, manuales, acuerdos y demás), que formen parte del proceso electoral Federal y local, en materia de los partidos políticos y la responsabilidad de las autoridades electorales para que se cumpla el cometido.

Al margen de todo lo anterior, nos permitimos insistir, que las personas con discapacidad requieren un escenario pleno y libre de todo tipo de barreras, que les asegure un ejercicio amplio e igualitario y respetuoso del ejercicio de su capacidad jurídica, en la decisión que asuma, al momento de emitir su voto.

Sin que sea limitativo, nos permitimos enunciar los temas que deben tenerse presentes en todo momento:

- I. Obtener la credencial para votar, sin restricción alguna y con facilidades para acudir a las oficinas correspondientes (eliminación de barreras físicas, de comunicación, de atención, otros), de lo contrario, brindar medios que lo permitan, como la asistencia domiciliaria.*
- II. Campañas electorales incluyentes, tanto en la presencia del tema de las personas con discapacidad en los promocionales, en forma digna e incluyente, así como que las mismas sean accesibles, en la modalidad presencial ya distancia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*
- III. Las jornadas electorales en las que se asegure la eliminación de todo tipo de barrera para acceder a los espacios donde se lleve a cabo la votación, con la toma de medidas amplias de capacitación, comunicación, asistencia y respeto a la emisión el voto.*

(...)"

En este sentido, en el proyecto de Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, se considera la siguiente definición:

Grupos de atención prioritaria: Son grupos de población que enfrentan barreras, que les dificulta el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia. En este Reglamento se consideran a aquellos grupos que están conformados por personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas de identidad indígena, personas afroamericanas, personas de la comunidad LGBTTTIQ, entre otros²¹.

²¹ De igual manera, en cuanto a esta definición, se recibió opinión del Lic. Javier Quijano Orvañanos, Presidente de la Confederación Mexicana de Organizaciones a favor de la Persona con Discapacidad Intelectual, A.C., mediante la cual manifestó concordar con esta definición, sólo acoto el término de "personas adultas mayores" en virtud de que la Organización Mundial de la Salud (OMS), determinó que a las personas mayores de 60 años en países en vías de desarrollo y mayores de 65 en países desarrollados se les llamen "Personas Mayores".

3.1. Personas jóvenes

Son personas que cuentan con una edad entre 18 y 29 años.²² Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento será aplicado únicamente a las personas que, al día de la elección, cuenten con la edad señalada y que transiten o habiten en la entidad. En el caso de las postulaciones al cargo de diputaciones, deberán de cumplir con los requisitos señalados en la Constitución Local.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-71/2016, en el cual se establece que: *“la juventud como miembro de una sociedad pluricultural y como integrante de un Estado en constante cambio, tiene el derecho de fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que la distingue de otros sectores y grupos sociales y que, a la vez, la cohesiona con otros.”*

Análisis de candidaturas registradas correspondientes a personas jóvenes en los dos últimos procesos electorales:

Proyección de la población joven para Tamaulipas²³

El porcentaje de población joven en el estado de Tamaulipas, de acuerdo a la población total, el padrón electoral y la lista nominal, es como a continuación se detalla:

Tabla 7. Proyección de población joven en Tamaulipas

| RUBRO | TOTAL | 18-29 AÑOS | % |
|-----------|-----------|------------|--------|
| POBLACIÓN | 3,650,602 | 897,527 | 24.59% |
| PADRÓN | 2,638,588 | 709,480 | 26.89% |
| LISTA | 2,608,261 | 699,317 | 26.81% |

Como puede observarse en la tabla que antecede, al obtener una media entre estos tres indicadores, el porcentaje de población joven en Tamaulipas es de 26.09%.

Candidaturas Registradas y Electas, PEO 2015-2016, 2017-2018 y 2018-2019

²² Ley de la Juventud del Estado de Tamaulipas.

²³ Población: Proyección de CONAPO para el 2020.

Padrón: Corte al 27 marzo 2020.

Lista nominal: Corte al 27 de marzo 2020.

A continuación, se presenta un análisis de las candidaturas registradas y electas, que se encuentran dentro de la edad señalada para personas jóvenes, en las dos últimas elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos, tal y como a continuación se detalla:

Diputaciones (PEO 2015-2016 y 2018-2019)

A continuación, se presenta un análisis de las candidaturas registradas y electas, comprendidas dentro del rango de edad de 21 a 29 años, como a continuación se menciona:

Tabla 8. Comparativo de candidaturas de jóvenes registradas y electas para el cargo de Diputaciones, en los PEO 2015-2016 y 2018-2019

| PARTIDO | 2015-2016 | | | | 2018-2019 | | | |
|-------------------------------------|---------------|-------------------|---------------|--------------|--------------|--------------|---------------|--------------|
| | PROPIETARIOS | | SUPLENTE | | PROPIETARIOS | | SUPLENTE | |
| | R | E | R | E | R | E | R | E |
| PAN | 3 | 1 | 2 | ** | 2 | ** | 6 | 1 |
| PRI | 1 | ** | 5 | 2 | 2 | ** | 12 | ** |
| PRD | 7 | ** | 10 | ** | 4 | ** | 6 | ** |
| PT | 9 | ** | 12 | ** | 2 | ** | 7 | ** |
| PVEM | 12 | ** | 10 | ** | 7 | ** | 10 | ** |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 12 | ** | 14 | ** | 7 | ** | 14 | ** |
| NUEVA ALIANZA | 4 | ** | 11 | ** | ** | ** | ** | ** |
| MORENA | 3 | ** | 9 | 1 | ** | ** | 1 | 1 |
| ENCUENTRO SOCIAL | 7 | ** | 3 | ** | ** | ** | ** | ** |
| C.I. | 1 | ** | 1 | ** | ** | ** | ** | ** |
| TOTAL, R y E JOVENES | 59 | 1 | 77 | 3 | 24 | 0 | 56 | 2 |
| TOTAL, REGISTRADOS Y ELECTOS | 316 | 36 | 316 | 36 | 246 | 35 | 246 | 36 |
| PORCENTAJE JOVENES | 18.67% | 2.78% | 24.37% | 8.33% | 9.76% | 0.00% | 22.76% | 5.56% |
| R: Registrados | | E: Electos | | | | | | |

Proceso Electoral Ordinario 2015-2016

En este proceso fueron registrados un 18.67% de jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de propietarios mientras un 24.37% fueron registrados en calidad de suplentes.

En ese mismo sentido fueron electos un 2.78% de jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de propietarios y un total porcentaje de 8.33% fue electo en calidad de suplente.

Proceso Electoral Ordinario 2018-2019

En este proceso fueron registrados un 9.76% de jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de propietarios mientras un 22.76% fueron registrados en calidad de suplentes. En ese mismo sentido, en este proceso no quedaron electos jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de propietarios, solo fueron electos un total de 5.56% de jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de suplentes.

Entre ambos procesos se observa un decremento en las candidaturas registradas y electas, tal y como a continuación se expone:

Tabla 9. Tabla porcentual del comparativo de candidaturas jóvenes registradas y electas

| PROCESO ELECTORAL | REGISTRADOS | | ELECTOS | |
|-------------------|---------------|---------------|---------------|--------------|
| | P | S | P | S |
| 2015-2016 | 18.67% | 24.37% | 2.78% | 8.33% |
| 2018-2019 | 9.76% | 22.76% | 0.00% | 5.56% |
| DECREMENTO | -8.91% | -1.61% | -2.78% | 2.77% |

P: PROPIETARIOS S: SUPLENTE

Si bien es cierto estadísticamente entre ambos procesos se registra un decremento en el total de las candidaturas registradas y electas, también lo es que esto se debe a que en el PEO 2018-2019, ya no participaron los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, al perder su registro nacional y por ende su acreditación ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ayuntamientos (PEO 2015-2016 y 2017-2018)

A continuación, se presenta un análisis de las candidaturas registradas y electas, correspondientes a candidaturas comprendidas dentro del rango de edad de 18 a 29 años, como a continuación se menciona:

Tabla 10. Comparativo de candidaturas de personas jóvenes registradas y electas en la elección de ayuntamientos en el PEO 2015-2016

| PARTIDO | 2015-2016 | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|--------------|---------------|---------------|--------------|--------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------|---------------|---------------|
| | PROPIETARIOS | | | | | | SUPLENTE | | | | | |
| | REGISTRADOS | | | ELECTOS | | | REGISTRADOS | | | ELECTOS | | |
| | P | S | R | P | S | R | P | S | R | P | S | R |
| PAN | 2 | 5 | 29 | 2 | 3 | 19 | 4 | 12 | 54 | | 7 | 39 |
| COALICIÓN POR TAMAULIPAS AL FRENTE | | | | | | | | | | | | |
| PRI | | | 1 | | | 1 | 2 | 1 | 5 | 2 | 1 | 4 |
| COALICIÓN PRI-PVEM-PANAL | | 2 | 27 | | | 13 | 1 | 7 | 56 | | 2 | 35 |
| PRD | 4 | 13 | 74 | | | 2 | 5 | 21 | 80 | | | 2 |
| PT | 5 | 11 | 49 | | | | 10 | 11 | 63 | | | 1 |
| PVEM | | | | | | | | | | | | |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 1 | 7 | 41 | | | 4 | 3 | 10 | 56 | | | 4 |
| NUEVA ALIANZA | | | | | | | | | | | | |
| MORENA | 2 | 9 | 53 | | | | 10 | 15 | 61 | | | 2 |
| COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA | | | | | | | | | | | | |
| ENCUENTRO SOCIAL | 3 | 11 | 67 | | | 1 | 8 | 7 | 64 | | | 3 |
| C.I. | | 3 | 49 | | | 3 | 2 | 6 | 59 | | | 4 |
| TOTAL, R y E JOVENES | 17 | 61 | 390 | 2 | 3 | 43 | 45 | 90 | 498 | 2 | 10 | 94 |
| TOTAL, REGISTRADOS Y ELECTOS | 258 | 366 | 1821 | 43 | 57 | 403 | 258 | 366 | 1821 | 43 | 57 | 403 |
| PORCENTAJE JOVENES | 6.59% | 16.67% | 21.42% | 4.65% | 5.26% | 10.67% | 17.44% | 24.59% | 27.35% | 4.65% | 17.54% | 23.33% |

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL

S: SINDICATURA

R: REGIDURIAS

En este proceso electoral fueron electos al cargo de Presidencia Municipal, **dos jóvenes**; Ayuntamiento de Casas y Ayuntamiento de Méndez

Tabla 11. Comparativo de candidaturas de personas jóvenes registradas y electas en la elección de ayuntamientos en el PEO 2017-2018

| PARTIDO | 2017-2018 | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|--------------|---------------|---------------|--------------|---------------|---------------|--------------|---------------|---------------|--------------|---------------|---------------|
| | PROPIETARIOS | | | | | | SUPLENTE | | | | | |
| | REGISTRADOS | | | ELECTOS | | | REGISTRADOS | | | ELECTOS | | |
| | P | S | R | P | S | R | P | S | R | P | S | R |
| PAN | | 3 | 12 | | 3 | 11 | 2 | 5 | 17 | 2 | 4 | 15 |
| COALICIÓN POR TAMAULIPAS AL FRENTE | | 6 | 18 | | 3 | 14 | | 4 | 37 | | 3 | 30 |
| PRI | | 5 | 53 | | | 21 | 3 | 6 | 76 | | | 19 |
| COALICIÓN PRI-PVEM-PANAL | | | | | | | | | | | | |
| PRD | 1 | 2 | 7 | | | | 1 | 2 | 9 | | | 1 |
| PT | | | | | | | | | | | | |
| PVEM | 2 | 8 | 37 | | | 1 | 2 | 11 | 53 | | | |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 1 | | 7 | | | | 3 | | 4 | | | |
| NUEVA ALIANZA | | 2 | 11 | | | | 1 | 7 | 22 | | | |
| MORENA | | | 4 | | | | 1 | 2 | 1 | | | |
| COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA | 1 | 7 | 36 | | | 7 | 5 | 11 | 53 | | 2 | 15 |
| ENCUENTRO SOCIAL | | 1 | 1 | | | | | | 1 | | | |
| C.I. | 3 | 4 | 18 | | | 1 | | 6 | 47 | | | |
| TOTAL, R y E JOVENES | 8 | 38 | 204 | 0 | 6 | 55 | 18 | 54 | 320 | 2 | 9 | 80 |
| TOTAL, REGISTRADOS Y ELECTOS | 182 | 261 | 1265 | 43 | 58 | 407 | 182 | 261 | 1265 | 43 | 58 | 407 |
| PORCENTAJE JOVENES | 4.40% | 14.56% | 16.13% | 0.00% | 10.34% | 13.51% | 9.89% | 20.69% | 25.30% | 4.65% | 15.52% | 19.66% |

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL

S: SINDICATURA

R: REGIDURIAS

Tabla 12. Comparativo de candidaturas registradas en los PEO 2015-2016 y 2017-2018

| PROCESO ELECTORAL | REGISTRADOS | | | | | |
|-------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| | PROPIETARIOS | | | SUPLENTE | | |
| | P | S | R | P | S | R |
| PEO 2015-2016 | 6.59% | 16.67% | 21.42% | 17.44% | 24.59% | 27.35% |
| PEO 2017-2018 | 4.40% | 14.56% | 16.13% | 9.89% | 20.69% | 25.30% |
| VARIACIÓN | -2.19% | -2.11% | -5.29% | -7.55% | -3.90% | -2.05% |

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL

S: SINDICATURA

R: REGIDURIAS

Como puede observarse, del proceso electoral 2015-2016 al 2017-2018, se refleja una variación en el total de candidaturas jóvenes registradas al cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que oscila ente un – 2.11% y un -5.29% en calidad de propietarias, y ente un -2.05% y -7.55% en calidad de suplentes.

Tabla 13. Comparativo de candidaturas electas en los PEO 2015-2016 y 2017-2018

| PROCESO ELECTORAL | ELECTAS | | | | | |
|-------------------|---------------|--------------|--------------|--------------|---------------|---------------|
| | PROPIETARIOS | | | SUPLENTE | | |
| | P | S | R | P | S | R |
| PEO 2015-2016 | 4.65% | 5.26% | 10.67% | 4.65% | 17.54% | 23.33% |
| PEO 2017-2018 | 0.00% | 10.34% | 13.51% | 4.65% | 15.52% | 19.96% |
| VARIACIÓN | -4.65% | 5.08% | 2.84% | 0.00% | -2.02% | -3.37% |

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL

S: SINDICATURA

R: REGIDURIAS

Presidencias Municipales

En el proceso electoral 2015-2016 fueron electas un 4.65% de candidaturas jóvenes al cargo de presidencias municipales, en calidad de propietarios, mientras que en el proceso electoral 2017-2018 no fueron electas ninguna candidatura joven en calidad de propietarios. En el caso de los suplentes se mantuvo el mismo porcentaje de electos al cargo de presidencias municipales, siendo este del 4.65%.

Sindicaturas

En el cargo de sindicaturas de jóvenes, observamos que en el proceso electoral 2015-2016 fueron electos un 5.26%, mientras que en el proceso electoral 2017-2018 fueron electos un 10.34%, ambas en calidad de propietario, lo que representa un incremento del 5.08%. En calidad de suplentes, en el proceso electoral 2015-2016 fueron electos un 17.54% y en el proceso electoral 2017-2018 un 15.52%, lo que representa un decremento del -2.02%.

Regidurías

En el cargo de regidurías, observamos que en el proceso electoral 2015-2016 fueron electos un 10.67% de jóvenes, mientras que en el proceso electoral 2017-2018 fueron electos un 13.51%, ambas en calidad de propietario, lo que representa un incremento del 2.84%. En calidad de suplentes, en el proceso electoral 2015-2016 fueron electos un 23.33% de jóvenes y en el proceso electoral 2017-2018 un 19.96%, lo que representa un decremento del -3.37%.

3.2. Personas mayores

Son personas que cuentan con una edad de sesenta años o más. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento será aplicado únicamente a las personas que, al día de la elección, cuenten con la edad señalada.²⁴

TESIS XI/2017. ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL²⁵.- De lo establecido en los artículos 3º, fracción I, 5º, párrafo II, incisos a), c) y d), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal; y 17, primer párrafo, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, se advierte que los adultos mayores son personas en posible situación de vulnerabilidad, respecto de los cuales el Estado debe **adoptar** de manera **progresiva** las medidas necesarias a fin de tener acceso a una protección especial, en razón de que existe un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida que presentan una condición de abandono o dependencia, razón por la cual, es de suma importancia proteger sus **derechos laborales electorales**, ya que este principio implica un trato especial desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación.

La proyección de la población adultas mayores para la primera mitad del año 2021 en Tamaulipas, es de 438,421 personas. La proyección de la población total en la primera mitad del año 2021 en Tamaulipas²⁶, es de 3,679,623, por lo tanto, el porcentaje de población adulta mayor en Tamaulipas en la primera mitad del año 2021 es de 11.91%.

²⁴ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas.

²⁵ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, página 24.

²⁶ Consejo Nacional de Población (CONAPO)

Proyecciones de la Población de los Municipios de México, 2015-2030 (base 2)

Población a mitad de año de los municipios que conforman las entidades de Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.; por sexo y grupos quinquenales de edad.

<https://datos.gob.mx/busca/dataset/proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-y-de-las-entidades-federativas-2016-2050/resource/4993a486-2415-460a-8c36-20f4ef493006>

3.3. Personas con discapacidad

Es toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que sea agravada por el entorno social y puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás.²⁷

De acuerdo con la Encuesta de la Dinámica Demográfica 2018, publicada por el INEGI, de la población total, la distribución porcentual según condición de discapacidad en Tamaulipas es del 5.3%²⁸.

El artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, señala lo siguiente:

“(...) Participación en la vida política y pública. Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

²⁷ Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas.

²⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía -INEGI-
Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018
<https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2018/default.html#Tabulados>

- iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
- i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
- ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones (CDPD, artículo 29, 2008).

Como se podrá apreciar, la protección que brinda el artículo 29 es muy amplia y no se reduce solamente al derecho a votar; por ello, la aplicación de este artículo debe hacerse considerando el resto de los derechos.

Entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los de carácter político-electoral, al preverse en la citada Convención que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

De igual manera, la Tesis XXVIII/2018, del rubro y texto siguiente, señala:

TESIS XXVIII/2018. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD²⁹.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU

²⁹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35.

ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, todas las autoridades del Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

3.4. Personas migrantes

Con el objetivo de visibilizar a las personas migrantes, en el Proyecto de Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, se incluye la siguiente definición:

Personas migrantes: Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento se refiere a las personas nacidas en Tamaulipas que residan fuera del territorio nacional³⁰.

Proyección de población migrante en Tamaulipas ³¹

La proyección de la población migrante por el periodo 2015-2020 en Tamaulipas, es de 28,206 personas, de las cuales, 22,595, se encuentran entre el rango de edad de 15-19 a 85-89 años

³⁰ Glosario sobre migración. Organización Internacional para las Migraciones “OIM”
Artículo 3, fracción XVII de la Ley de Migración

³¹ Consejo Nacional de Población (CONAPO)
Proyecciones de la Población de los Municipios de México, 2015-2030 (base 2)
Población a mitad de año de los municipios que conforman las entidades de Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.; por sexo y grupos quinquenales de edad.
<https://datos.gob.mx/busca/dataset/proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-y-de-las-entidades-federativas-2016-2050/resource/4993a486-2415-460a-8c36-20f4ef493006>
Migrantes internacionales por edad y año quinquenales, 1950 - 2050
<https://datos.gob.mx/busca/dataset/proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-y-de-las-entidades-federativas-2016-2050/resource/e6ad3bb6-669e-473e-aaa9-1bdd39c4ae24>

La proyección de la población total en el año 2020 en Tamaulipas, es de 3,650,602, por lo tanto, el porcentaje de personas migrantes en Tamaulipas en el año 2020 es de 0.77%.

La proyección de la población entre el rango de edad de 15-19 años en adelante en el año 2020 en Tamaulipas, es de 2,707,884, por lo tanto, el porcentaje de personas migrantes en Tamaulipas en el año 2020, a partir de ese rango de edad (22,595) es de 0.83%.

En Tamaulipas se prevé que la migración internacional para el año 2020 presente un saldo neto migratorio negativo de 2 355 habitantes, es decir, una pérdida de 0.065 personas por cada cien habitantes y para el año 2050 se espera que continúe una disminución de 0.06 por cada cien personas.

3.5. Personas con identidad indígena

El artículo 2º de la Constitución Federal, señala que la Nación Mexicana es única e indivisible.

“(…)

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

(…)”

Datos estadísticos en Tamaulipas

De acuerdo con la Encuesta de la Dinámica Demográfica 2018, publicada por el INEGI, de la población total en Tamaulipas, el 8.9% de la población se considera indígena.

En este sentido, atendiendo a lo señalado en el artículo 2º de la Constitución Federal, se incluye en el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, la siguiente definición:

Persona con identidad indígena: Es toda persona que se identifique y autoadscriba con el carácter de indígenas, lo cual es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad.

Dicho concepto, encuentra sustento en las siguientes tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

JURISPRUDENCIA 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES³².- *De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.*

JURISPRUDENCIA 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL³³.- *De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles*

³² La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

³³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, **indígenas**, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que **las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.**

TESIS LIV/ 2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.³⁴ - De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

TESIS XXIV/2018. ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

³⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2029, páginas 33 y 34.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25.

TESIS IV/2019. COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.- Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

3.6. Personas afromexicanas

Toda vez que el 9 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma del artículo 2o. Constitucional, con la cual se reconoce a las comunidades y pueblos afromexicanos como parte de la composición pluricultural de la nación, actualmente no se cuenta con acciones afirmativas implementadas a favor de este grupo de atención prioritaria.

“Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social”.

En ese sentido, se incluye en el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, la siguiente definición:

Persona afromexicana: Es toda persona descendiente de la diáspora africana en el mundo. Para el caso de América Latina y el Caribe, el concepto se refiere a las distintas culturas “negras” o “morenas” descendientes de personas africanas esclavizadas que llegaron al

continente, debido al auge del comercio de personas a través del Atlántico desde el siglo XVI hasta el XIX³⁵.

3.7. Personas de la comunidad LGBTTTIQ

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 21 que *“toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”*.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, relativo a que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, *queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*, este Órgano Electoral, visibiliza a las personas de la diversidad sexual;

Personas de la comunidad LGBTTTIQ³⁶: Son las personas que se autoadscriben como Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual y Queer.

Lesbiana: Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.

Gay: Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.

³⁵ Consulta para la identificación de comunidades afrodescendientes realizado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

³⁶ Cf. CONAPRED, Guía de acción pública contra la homofobia. México, 2012, p. 15. Disponible en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GAP-HOMO-WEB_Sept12_INACCS.pdf
Fuente: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Glosario de la Diversidad Sexual, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Bisexual: Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

Transgénero: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.

Transexual: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.

Travesti: Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

Intersexual: El término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo.

Queer: Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.

Por lo expuesto en el bloque normativo de los considerandos del presente Acuerdo y en términos de lo preceptuado por el artículo 100 de la Ley Electoral Local, que establece como uno de los fines del IETAM, el de asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el de garantizar la paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral, en relación con el derecho de la ciudadanía establecido en el artículo 5º, párrafo sexto, de ejercer los derechos político-electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas es de fundamental importancia para este organismo público electoral local, maximizar el derecho que tiene toda la ciudadanía tamaulipeca para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas en igualdad de condiciones y libres de toda discriminación.

Por ello, es relevante emitir un Reglamento que contemple medidas compensatorias o acciones afirmativas, entendiendo estas últimas, como el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre las mujeres y hombres, mismas que deberán ser además proporcionales, razonables y objetivas, ya que responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, y en apego al marco constitucional, convencional, legal y jurisprudencial invocado en los antecedentes y considerandos vertidos en el presente acuerdo; de conformidad en las normas previstas en los artículos 1o., 2o., 4o., 34, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base I, base V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 numerales 3 y 5, 26, numeral 2, segundo párrafo, 98, y 232, numerales 3 y 4, 233, 297, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 4 y 5, 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7o., fracción I y II, 20, segundo párrafo base II, apartado A y D, cuarto párrafo, base III, numeral 1 y base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 5, párrafos tercero, cuarto y sexto, 7, 15, párrafos primero, tercero y quinto, 26, fracciones I y IX, 66, párrafos tercero, cuarto y quinto, 100, fracción VII, 101, fracción XVII, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, XXVI, XXXI y LXVII, 115, fracción V, 194, 206, 223, 229, 229 Bis, 234, 236, 237, 238, fracción II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emite el siguiente Acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, que se anexa como parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en su oportunidad, dé a conocer el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a los Consejos Municipales Electorales y Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto a los partidos políticos, como a las y los servidores públicos del Instituto y la ciudadanía en general.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM